



**Auto sust No. 036.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JORGE ENRIQUE FONG con T.P 146.956 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso y para la entrega del oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00908-00 (07)

Sqm* Fl. 71 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria



**Auto sust No. 039.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JORGE ENRIQUE FONG con T.P 146.956 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso y para la entrega del oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00656-00 (13)

Sqm* Fl. 70 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria



Auto sust No. 037.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00719-00 (17)

Sqm* Fl. 70 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria



Auto sust No. 035.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el representante legal de la entidad SERVICES & CONSULTING SAS, solicitando se reconozca personería jurídica a un profesional del derecho, toda vez que no tiene poder dentro del plenario.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00539-00 (28)
Sqm* Fl. 50 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria



Auto sust No. 034.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el representante legal de la entidad SERVICES & CONSULTING SAS, solicitando se reconozca personería jurídica a un profesional del derecho, toda vez que no tiene poder dentro del plenario.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00948-00 (29)
Sqm* Fl. 57 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria



Auto Inter No 081.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de aceptar la cesión de crédito allegada por la parte actora, se hace necesario requerir al cedente para que acredite su representación legal en cabeza de la señora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00716-00 (18)
Sqm* Fl. 68 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2021**

Secretaria



Auto Inter No.086.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de proceder a librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-110868, se hace necesario requerir al peticionario, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición completo.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00552-00 (24)
Sqm* Fl. 64 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 082.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad demandante allega escrito de cesión de derechos de crédito a favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS SAS, solicitando se reconozca a la sociedad antes mencionada como cesionaria; como quiera que dicha petición se encuentra conforme a derecho se accederá a ello.

De otro lado, la entidad cesionaria solicita el pago de los dineros que obren a favor del proceso.

Sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que consultado el portal Web del Banco Agrario de Colombia SA, se observa dineros en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se procederá a oficiarlos a fin de que conviertan los depósitos judiciales a la Oficina de este Despacho.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO POPULAR SA., al cesionario SOCIEDAD CONTACTO SOLUTIONS SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO con T.P 248.374 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado SANTIAGO RAMIREZ HENAO con C.C#94.538.932 dentro del proceso que adelanta el BANCO POPULAR cesionario sociedad CONTACTO SOLUTIONS SAS, bajo la radicación #2012-814.



4.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

5.- INFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso y para la entrega del oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00814-00 (18)

Sqm* Fl. 91 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 083.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se ordene la inmovilización del vehículo de placas HZX713 de propiedad del demandado.

En vista de lo anterior y como quiera que mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, informa que las aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberán remitir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida el Dorado # 75-25 Barrio Modelia de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, por ser este el organismo encargado de registrar providencias o actos administrativos en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, a través de sus seccionales a nivel país, se procederá a librar nuevamente la orden de decomiso dirigida a esa entidad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- Líbrese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que procedan al decomiso del vehículo de placas **HZX713**, No. de motor CFL100157, No. de chasis 3GNCJ8CE1FL100157 denunciado como de propiedad del demandado JOSE ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

Igualmente, se advierte a estas autoridades que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto a un parqueadero que ofrezca buenas condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

2. INFORMESELE al togado que, para acceder al proceso, para retirar oficios, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2018-00467-00 (17) Sqm* Fl. 21 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 089.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o emolumentos dinerarios, que devengue la demandada MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS identificada con C.C#31.948.946, como empleada de la empresa INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO con Nit#805000889-0, ubicada en la Avenida 6 Norte #19N-25 Cali-Valle, correo electrónico buzonpgrs@admon.uniajc.edu.co boletin@admon.uniajc.edu.co secretariageneral@admon.uniajc.edu.co dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de **\$65.105.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00291-00 (03)

Sqm* Fl. 40 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 088.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o emolumentos dinerarios, que devengue el demandado OTTO FERNANDO BERNAL MORALES identificado con C.C#79.618.412, como empleado de BRAKOS ubicado en la Carrera 39 #13-156 Urb Ind Acopi, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de **\$134.447.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00486-0 (07)

Sqm* Fl. 132 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 084.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener al demandado FERNANDO GOMEZ BUITRAGO con C.C#94.427.908, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO ITAU de la ciudad, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$103.764.000.**

2.- INFORMESELE a la peticionaria, que para acceder al proceso y para la entrega del oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00765-00 (09)

Sqm* Fl. 29 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 085.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener al demandado GUSTAVO ANDRES ARIZA BECERRA con C.C#1.098.677.226, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO ITAU de la ciudad, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$77.593.000.**

2.- INFORMESELE a la peticionaria, que para acceder al proceso y para la entrega del oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00693-00 (28)

Sqm* Fl. 18 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria



**Auto sust No 038.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) LORENA ARICAPA CASTRILLON, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-01002-00 (32)

Sqm* Fl. 141 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria



Auto sust No. 032.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el demandado, confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario, quien solicita se suspenda la entrega de los dineros que han sido descontados al ejecutado, toda vez que se desconoce el estado del proceso y requiere se envié a su dirección de correo el proceso digitalizado junto con el cuaderno de medidas.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que el Consejo Superior de la Judicatura, NO ha digitalizado los expedientes del Despacho, por lo que no es procedente acceder a su petición; sin embargo, si necesita copias de todo el proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la suspensión de entrega de dineros, se le hace saber al togado que, no hay lugar acceder a su petición, ya que a la fecha el proceso no se encuentra terminado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ con T.P 242.442 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR lo solicitado por el memorialista, por lo antes indicado.
NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00436-00 (16)

Sqm* Fl. 76 (1)

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 033.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante (Fondo Nacional de Garantías S.A), solicita aceptar la renuncia presentada el 20 de agosto de 2020.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado, que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 notificado por estado #71 del 17/09/2020, se aceptó la renuncia del poder al Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo ordenado en el folio #144 del auto de fecha 16 de septiembre de 2020.

2.- EXHORTAR al profesional del derecho, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00932-00 (07)
Sqm* Fl. 147 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

Secretaria



Auto Sust No. 031.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. SANDRA LILIANA VÉLEZ RAMÍREZ.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ANGELICA MARIA ORTEGA VÉLEZ con T.P. 333.6032 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00042-00 (19)

Sqm* FL. 60 (1)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria



**Auto Inter. No. 075. JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno
(2021)

En escrito que antecede, la demandada interpone recurso de reposición sin mencionar contra cual providencia y, solicita se envíe copia del oficio de desembargo ante el pagador de la Gobernación del Valle del Cauca-FODEVALLE, se oficie al Juzgado de Origen para la conversión de los dineros que obran en este Despacho y se ordene el pago de los títulos que se encuentren a su favor.

Sin embargo, la peticionaria no indica contra cual providencia interpone el recurso, se observa entonces, que el escrito lo presenta el 17 de noviembre de 2020 y el último auto fue proferido el 09 de octubre de 2020 notificado por estados el 13 de octubre de 2020, el cual se encuentra ejecutoriado, de tal manera que el recurso presentado es extemporáneo.

De otro lado y en cuanto al oficio de desembargo y la devolución de los dineros, se le indica a la demandada que a la fecha el proceso no se encuentra terminado, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Finalmente es preciso indicarle a la peticionaria, que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso la petición que eleva la demandada, es meramente judicial; sin embargo, se le reitera a la peticionaria que en la cuenta única de la oficina de Ejecución obran depósitos judiciales a cargo del proceso.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la accionante.



2.- NO ACCEDER a lo pedido por la demandada, por lo antes dicho.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00517-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2021**



**Auto Inter No. 076. JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno
(2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el estado de cuenta de los dineros que obran dentro del proceso para ser reclamados, toda vez que dentro del expediente se emitió auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se le informa al peticionario que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observan dineros en la cuenta única de la Oficina de Ejecución y en el Juzgado de Origen, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento los pantallazos de las cuentas antes mencionadas, para lo que estime pertinente.

Cabe anotar que, dentro del plenario no existe liquidación del crédito en firme, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los pantallazos de las consultas realizadas de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la cuenta del Juzgado de Origen.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para tener acceso al proceso, para reclamar oficios, órdenes de pago y solicitar copias, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda a la demandada **CLAUDIA MILENA MUÑOZ RAMIREZ** con



C.C#76.014.997 dentro del proceso que adelanta EL GRAN LANGOSTINO SAS, bajo la radicación #2017-943.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00943-00 (09)

Sqm

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 -01- 2021
Secretaria



CONSTANCIA: Santiago de Cali 25 de enero de 2020, pasa el despacho el presente asunto informando que el rematante dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto de 19 de febrero de 2020 y realizó la firma del acta de remate, además aportó el recibo de pago del 5% del impuesto de remate. Sírvase Proveer.

El Sustanciador.

Auto Interlocutorio No. 40
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno
2021.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por ENRIQUE ORTEGA CUELLAR, contra AURA ANGELICA TALANGA OSPINA.

En diligencia realizada en este Juzgado el día 22 de enero de 2020, fue rematado el inmueble ubicado en la Carrera 3B No. 71 - 18 Urbanización Quintas de Salomia identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 572180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado con los linderos: NORTE: Carrera 3B vía pública vehicular. SUR: con el inmueble demarcado con el No. 71-19 sobre la carrera 3C vía pública vehicular. ORIENTE: con el inmueble demarcado con el No. 71-22 sobre la carrera 3B, y OCCIDENTE: con el inmueble demarcado con el No. 71-14 sobre la carrera 3B vía pública vehicular y con un área de 60.00 mts²., dicho bien fue avaluado en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/cte (\$65.472.000,00), siendo adjudicado al señor JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.891.656 por la suma de **\$85.000.000.**

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$4.250.000,00, y el saldo del valor del remate en una consignación por la suma de \$58.800.000,00.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, se procederá aprobar la diligencia de remate.



De otro lado, la apoderada de la parte demandante, solicita la entrega y pago de los dineros que obran dentro del proceso; sin embargo, es preciso indicarle a la togada que, no hay lugar acceder a su petición, toda vez que no se ha realizado la entrega de los dineros al adjudicatario, conforme al numeral séptimo (7°) del artículo 455 del Código General del Proceso, una vez se dé cumplimiento a al artículo antes mencionado, se procederá a devolver los dineros a que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR el REMATE del inmueble ubicado en Carrera 3B No. 71 – 18 Urbanización Quintas de Salomia identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 – 572180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que le fuera adjudicado al señor JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.891.656 por la suma de **\$85.000.000.oo.**

2.- REQUERIR al rematante para que acredite el valor de los pasivos que recaigan sobre el inmueble rematado.

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble rematado. COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

4.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 4.105 de 15-12-2010 registrada en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 370 – 572180 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese exhorto a la notaria 13° del Círculo de Cali.

5.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

6.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del inmueble al rematante. Líbrese la comunicación respectiva.

7.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a

la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

8.- Se ordena a la demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

9.- NO ACCEDER a lo pedido por la demandante, sobre la entrega de los dineros, por lo antes dicho.

NOTIFIQUESE

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00783 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 087.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al escrito que antecede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados EDWIN FERNANDO VILLADA JARAMILLO con C.C#1.114.059.231 y LADY DAYAN OSORIO TORRES con C.C#31.658.467, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **\$6.532.000.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

2.- INFORMESELE a la togada que, para acceder al proceso, para retirar oficios, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2018-00252-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2021**

Secretaria

**Auto Inter No. 077.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, presenta acumulación de demanda, solicitando se libre mandamiento de pago.

Revisada la misma, se observa que no se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos a la ejecutada por medio del correo electrónico, esto conforme al inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 del 04 de Junio de 2020.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente acumulación de demanda.

2.- Conceder el término de cinco (5) días para que subsane la acumulación de la demanda, con forme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00416-00 (02)

Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2021**

Secretaria



**Auto Inter No 031.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno 2021.

En atención al memorial que antecede, y como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo de las cuentas de ahorros y corriente que tenga o llegare a tener el demandado OSCAR CARMELO LOPEZ LOPEZ identificada con C.C #4.636.953.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00476-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 078.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede el Fondo Nacional del Ahorro, informa que "no es posible acatar la medida ordenada" por este Despacho, agrega que existe una medida previa registrada por el "100%" ordenada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali donde el demandante es BANCO COLPATRIA S.A, por lo que solicita se corrobore si corresponde a la misma medida de embargo ya inscrita.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, informando que efectivamente la medida de embargo registrada en su entidad, corresponde al presente proceso, toda vez que por reparto le fue asignado a este Despacho el expediente remitido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003-014-2010-00771-00.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Fondo Nacional del Ahorro, informando que efectivamente la medida de embargo registrada en su entidad, corresponde al presente proceso, toda vez que por reparto le fue asignado a este Despacho el expediente remitido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003-014-2010-00771-00.

2.- Por Secretaria, líbrese y envíese lo ordenado en el numeral anterior al Fondo Nacional del Ahorro.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00771-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SETENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 030.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se compulsen copias ante "EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" a los Auxiliares de la Justicia que han sido nombrados y relevados dentro del proceso, argumentando que existe negligencia por parte de los secuestres al no aceptar el cargo para el cual han sido designados.

Sin embargo, es preciso indicarle al togado que, mediante auto #0002510 fechado el 24 de mayo de 2019, se le informó que la comunicación para la investigación disciplinaria de los Auxiliares de la Justicia (Sogenor Gómez y Dioselina Gómez Martínez) se realizó conforme a los parámetros del artículo 50 del Código General del Proceso, por auto de fecha 09 de marzo de 2017.

Por otra parte, el peticionario requiere se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora KARIN ARAUJO ROJAS en calidad de heredera de la parte demandante.

Como quiera que dicha petición es procedente, se ordenará a la Secretaria de Oficina de Ejecución publicar el emplazamiento de la señora KARIN ARAUJO ROJAS en calidad de heredera de la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se observa que, a la fecha no obra el diligenciamiento del oficio #03-1954 del 16 de julio de 2019, remitido al Auxiliar de la Justicia (secuestre) comunicando la designación realizada por este Despacho, por lo que se hace necesario requerir a la Secretaría de la Oficina de Ejecución para que de forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2019 visible a folio 515 del plenario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo ordenado en el folio #505 del auto #0002510 de fecha 24 de mayo de 2019.

2.- ORDENAR a la Secretaria de Oficina de Ejecución publicar el emplazamiento de la señora KARIN ARAUJO ROJAS en calidad de



heredera de la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que de forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2019 visible a folio 515 del plenario.

4.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00369-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

Secretaria



Auto Inter. No. 70
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$35.646.764.31**, hasta el 30 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00338 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 71
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$139.863.402.02**, hasta el 17 de noviembre de 2020, descontado el valor por concepto de costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00389 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 72
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno
2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que no se aplican los abonos realizados en las fechas en que fueron pagados por concepto de títulos judiciales, por lo tanto corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Letra de Cambio No. 01

Capital	\$5.000.000
Interés plazo 16-03-17 A 16-06-17	\$253.500
Interés mora 17-06-17 A 27-06-19	\$2.724.667
Interés mora 28-06-19 A 05-12-19	\$557.133
Abono por títulos 05-12-19	\$8.710.855
Interés plazo	0
Interés mora a 05-12-19	0
Capital aplicado el abono	0
Total	0
Saldo a favor del demandado	\$175.555



Costas aprobadas en el proceso \$732.688,00, menos el saldo a favor del demandado (\$175.555.00) queda un total por concepto de costas de **\$557.133,00.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00662 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 74
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora BANCO BBVA COLOMBIA SA., en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 00130243479600136371

Capital	\$32.796.495
Interés mora 19-05-18 A 05-05-19	\$8.043.737
Abono a capital del FNG	\$16.398.248
Capital aplicado el abono	\$16.398.247
Interés de plazo ordenado	\$2.042.507
Interés mora a 05-05-19	\$8.043.737
Interés mora 06-05-19 A 30-04-20	\$4.100.951
Total	\$30.585.212

2.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA., respecto del pagare No. 00130243410100020294 por valor de **\$1.644.399** hasta el 30 de abril de 2020.



3.- APROBAR la liquidación del crédito allegada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por valor de **\$20.975.381** hasta el 18 de noviembre de 2020, descontado el valor de gastos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00550 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 53
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado del demandado, interpone recurso de queja contra el auto de sustanciación No. 2168 de 09 de octubre de 2020 que rechaza de plano un recurso de reposición; sin embargo, si bien el memorialista manifiesta que se trata de un recurso de queja, el cual no es procedente en esta oportunidad, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art 318 del C.G.P. y en consecuencia, se entenderá presentado recurso de reposición.

Por lo anterior se ordenara correr traslado por secretaria.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00723 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 27
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno de 2021.

En escrito que antecede, el apoderado del demandado solicita se requiera a la parte actora para que conforme al art 600 del C.G.P., manifieste de que medidas cautelares prescinde, teniendo en cuenta que existe por cuenta de este asunto el embargo y secuestro de un bien que conforme al impuesto predial, afirma está avaluado en \$301.521.000.00, suma que considera, logra cubrir la obligación del crédito y costas; además para que informe si ha realizado arreglos o mantenimiento al inmueble objeto de litigio.

Solicita también se requiera al secuestre para que informe sobre el producto de los dineros de los cánones de arrendamiento que produce el bien, y limitar los embargos conforme al art 599 del C.G.P.

Al respecto y sobre la reducción de embargos solicitada por el apoderado del demandado, hay que manifestar que a la fecha la liquidación del crédito que obra en el proceso data del año 2007, de manera que no se conoce el valor actual de lo adeudado, amén de que tampoco obra en el proceso, un avalúo del inmueble, presentado de conformidad con el art. 444 del C.G.P..

A lo anterior se suma el hecho de que el inmueble embargado, soporta una garantía hipotecaria, lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 600 ibidem, impide la reducción del embargo.

Finalmente y respecto de requerir a la parte actora para que informe si ha realizado arreglos al techo del inmueble, se negara toda vez que la administración del mismo se encuentra a cargo del secuestre.

Por su parte el apoderado del demandante solicita se oficie a las Notarías del Círculo de Cali para que se eleve a escritura pública el certificado de nomenclatura del bien trabado en la Litis y su posterior registro en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos; sin embargo, tal petición es improcedente, pues esas diligencias deberán ser adelantadas por parte del interesado.

Además requiere el apoderado demandante, que se le envíe el expediente digital; sin embargo, es preciso informarle a las partes que el Consejo Superior de la Judicatura no ha realizado el proceso de



digitalización de los expedientes de este Despacho, no obstante, para tener acceso al expediente y solicitar las copias necesarias deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por último y ante las manifestaciones de ambas partes, se requerirá al secuestre, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, e informe el estado del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de reducción de embargos solicitada por el apoderado del demandado así como la petición de requerir a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR la solicitud de oficiar a las notarías del Círculo de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- REQUERIR al Secuestre designado en este asunto, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, e informe el estado actual del bien.

4.- ENTERESE a las partes del contenido de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2006-00498 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 55
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 2174 del 09 de octubre de 2020, por el cual se niega la terminación por dación en pago, en virtud de la existencia de remanentes.

Sostiene el recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que si bien existen un embargo de remanentes solicitado por cuenta del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el el proceso con radicación 011-2012-00490-00, allega junto con su escrito una providencia que ordena la terminación por desistimiento tácito de dicho asunto, por lo tanto, solicita se revoque el auto y se acepte la dación en pago allegada.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que al momento de negar la terminación, no existía comunicación alguna Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informando la terminación del proceso sobre el cual solicitaba remanentes; no obstante, y como quiera que solo hasta ahora junto con el recurso el apoderado demandante informa sobre la terminación de ese proceso y allega copia del auto de terminación por desistimiento tácito, proferido el 11 de octubre de 2018 y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares entre las que se incluye el embargo del remanente, habrá de revocarse el auto atacado.

Se tiene entonces que, dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionario de RF Encore SAS., contra ESPERANZA SANDOVAL CASERES, las partes presentan escrito de dación en pago, misma que se encuentra acorde con los arts. 1562 y 1627 del C.C., pactada al tenor de lo establecido en el art. 1602 ibídem, sin embargo, la terminación del proceso, será procedente, siempre que se realice el traspaso del vehículo de placas **KIQ – 065** y su correspondiente inscripción en la secretaría de tránsito de esta ciudad por parte del interesado a favor del cesionario, por ser el vehículo propiedad de la demandada,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1- REVOCAR el auto de sustanciación No. 2174 del 09 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ACEPTAR la dación en pago celebrada entre el demandante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., contra ESPERANZA SANDOVAL CASERES.



3.- ORDENAR la inscripción de la presente dación en pago sobre el vehículo de placas **KIQ - 065** ante la Secretaría de tránsito y Transporte de esta ciudad, propiedad de la demandada ESPERANZA SANDOVAL CASERES.

Líbrese el oficio correspondiente.

4.- Previo el pago de los emolumentos de rigor, por secretaría **EXPÍDASE** las copias del contrato de dación en pago, conforme al art 114 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio que antecede, dejando las constancias que sean de rigor.

5.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, que pesa sobre el vehículo de placas **KIQ - 065** de la Secretaría de Tránsito de Cali, propiedad de la demandada, únicamente para que surta efectos jurídicos de la dación en pago celebrada. Por secretaría líbrese el oficio respectivo para ser entregados a la parte demandante.

6.- LEVANTAR la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **KIQ - 065** Por Secretaría líbrese los oficios a las entidades pertinentes

7.- Prevenir a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, **con el fin de dar por terminado el presente proceso.**

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00049 (19)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



Auto Int No. 54
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil Veintiuno
2021.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en la demanda acumulada, contra el auto interlocutorio No. 945 del 04 de noviembre de 2020, por el cual se rechaza la demanda acumulada por no haber sido subsanada en término.

Sostiene el recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que la subsanación de la demanda se remitió al correo encargado de la recepción de memoriales para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias el 19 de octubre de 2020, demostrando a través de los pantallazos que los anexos fueron remitidos a la parte ejecutada, y allegados al despacho en el término de ley, por lo que solicita se revoque el auto y se libre mandamiento ejecutivo para la demanda acumulada.

Ahora bien, de la revisión del plenario así como de la bandeja de entrada del correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales se evidencia que le asiste la razón al togado, pues en la fecha indicada se recibió el memorial que subsanaba la acumulación de demanda, sin embargo tal escrito fue allegado al proceso de manera tardía por parte de la secretaria, situación que ocasionó el rechazo de la demanda acumulada.

En consecuencia, y como quiera en el término de ley fue subsanada la demanda acumulada, habrá de revocarse el auto atacado, y teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva Singular Acumulada viene acompañada de título Ejecutivo y reúne los requisitos del artículo 463 del C.G.P., y del decreto 806 del 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 945 del 04 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR a la señora **YAMILE RODRIGUEZ MARTINEZ** pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS



(\$8.808.502,59) como capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda.

B.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$608.226,21), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 23 de agosto de 2019 al 19 de mayo de 2020.

3.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma ordenada en el literal **(A)**, desde el 20 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

4.- Notifíquese el presente proveído al demandado como lo dispone el art. Inc. 5° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

6.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la señora **YAMILE RODRIGUEZ MARTINEZ** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

7.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2018-00099-00 (33)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 66
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el numeral 1° del auto de sustanciación No. 903 de 19 de octubre de 2020, por el cual se decreta el embargo y secuestro de un vehículo propiedad del demandado.

Básicamente el recurrente informa que en el proceso ya obra el embargo y secuestro de un inmueble propiedad del demandado que conforme al impuesto predial tiene un valor de \$301.521.000.00, suma que considera suficiente para cubrir el valor del crédito, intereses y costas, además que indica que conforme al art. 599° del C.G.P., el juez podrá limitar los embargos a lo necesario sin que se exceda del doble del crédito.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que si bien es cierto el inmueble se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de este asunto, en la anotación No. 22 del certificado de tradición del bien con matrícula No. 370 - 144551, existe hipoteca en favor del Banco Colpatria Red Multibanca COLPATRIA SA., lo cual impide tenerlo en cuenta para la reducción de embargos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 600 del CGP.

A lo anterior se suma el hecho de que la liquidación del crédito data del año 2007 y no existe avalúo del bien conforme al art 444 del C.G.P.

En consecuencia, y como quiera que sobre el inmueble objeto de litigio recae una hipoteca que garantiza derechos de terceros, se desconoce el valor actual de la obligación y a la fecha no está avaluado el inmueble, no hay lugar a revocar el auto atacado y habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto devolutivo contra el numeral 1° del auto de sustanciación No. 903 de 19 de octubre de 2020,



por el cual se decreta el embargo y secuestro de un vehículo propiedad del demandado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada, contra el numeral 1º del auto de sustanciación No. 903 de 19 de octubre de 2020, por el cual se decreta el embargo y secuestro de un vehículo propiedad del demandado.

3.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias de los folios 11, 12, y 13 del cuaderno principal, y de la totalidad del presente cuaderno de acumulación.

4.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

5.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias, remítanse al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00498 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



Auto sust No 028
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno
20201

Estando el presente asunto para decidir el recurso interpuesto por la apoderada del demandado, considera el despacho necesario conocer el avalúo catastral del bien objeto de litigio conforme al art 444 del C.G.P.

Por lo anterior, antes de resolver el recurso se requerirá a la apoderada demandando para que allegue el certificado catastral actualizado donde consta el avalúo del bien.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO a resolver de fondo el recurso de reposición, **REQUERIR** a la apoderada del demandado, para que en el término de ejecutoria, allegue al despacho certificado catastral de del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 - 28293.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00076 (21)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **05** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 6
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno
2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CCOOPERATIVA VISIÓN FUTURO - COOPVIFUTURO, contra HECTOR SITU CASTILLO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CCOOPERATIVA VISIÓN FUTURO - COOPVIFUTURO, por pago total de la obligación, por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado en COLPENSIONES 	<ul style="list-style-type: none"> No. 2497 del 10 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 24º Civil Municipal de Oralidad de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado en LICORERA 	<ul style="list-style-type: none"> No. 2498 del 10 de agosto de 2017 proferido por el



DEL VALLE	Juzgado 24° Civil Municipal de Oralidad de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 2007-00285 	<ul style="list-style-type: none"> No. 2499 del 10 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Oralidad de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1799 de fecha 19 de octubre de 2018, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA ASFAMICOOP contra HECTOR SITU CASTILLO.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00490 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 5
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno
2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA SA., contra WILDER JAVIER VILLADA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO COLPATRIA SA., por pago total de la obligación, por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. 	<ul style="list-style-type: none"> No. 240 del 13 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Oralidad de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de los bienes muebles tales como televisores, equipos de sonido, computadores, sala, lavadora, y demás susceptibles de 	<ul style="list-style-type: none"> Comisorio No. 31 de 13 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil



embargo propiedad del demandado y ubicados en la diagonal 71 A1 # 26I - 63	Municipal de Oralidad de Cali.
--	--------------------------------

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00734 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 69
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno
2021.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COPROCENVA, contra EUGENIA BOLAÑOS PRADO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COPROCENVA, por pago total de la obligación, por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo y retención del 30% de los dineros que por pensión devenga la demandada por parte de FIDUPREVISORA SA.	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 62 del 17 de ENERO de 2018 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Oralidad de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo y retención del 30% de los dineros que por pensión devenga la demandada por parte de FONDO DE PRESTACIONES PUBLICAS FOPEP.	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 63 del 17 de ENERO de 2018 proferido por el Juzgado 24° Civil



	Municipal de Oralidad de Cali.
--	-----------------------------------

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa del interesado.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

7.- EJECUTORIADO el presente auto, vuelva a despacho para resolver sobre la devolución de títulos a favor de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00891 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ENE-2021**

Secretaria